



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0516

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N.º 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que atendiendo queja con radicado DMA N.º ER16440 del 23 de mayo de 2003, a través de la cual se informó de un tratamiento silvicultural de un árbol ubicado en la diagonal 82 bis N.º 85-29, esta entidad procedió a realizar la respectiva visita técnica y de conformidad con esta, expidió el Concepto Técnico N.º 1887 del 1 de julio de 2003, según el cual se verificó el anillamiento de un árbol de la especie Urapán, localizado en la zona verde del citado predio.

Que mediante Auto N.º 4424 del 19 de diciembre de 2003, se formuló cargos en contra del propietario del Inmueble ubicado en la diagonal 82 Bis N.º 85-29 interior 9, de esta ciudad, por el anillamiento de un (1) árbol de la especie Urapán, tratamiento que es considerado tala, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente; conducta que constituye infracción de lo dispuesto en el artículo 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 22 de enero de 2004, al señor **LAUREANO ALBERTO BONILLA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.581.957 expedida en Arauca, como propietario del inmueble ubicado en la dirección ya mencionada, de conformidad con el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente. Sin embargo, no fueron presentados los respectivos descargos por parte del presunto infractor.

Que a través de la Resolución N.º 1452 del 22 de junio de 2005, se declaró responsable al señor **LAUREANO ALBERTO BONILLA FORERO**, de haber talado un árbol de la especie Urapán sin la respectiva autorización de la autoridad competente, con lo cual se infringió lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 5 del Decreto 068 de 2003 (vigente para la época de los hechos).

Que con comunicación radicado DAMAER26098 del 26 de julio de 2006, el señor **BONILLA FORERO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1452 de 2005, en los siguientes términos:

- Que el hecho consistente en el anillamiento del Urapán, no fue cometido por el suscrito, toda vez que de ninguna forma participe en él, ni como determinador ni como autor material. Por lo tanto no se me puede atribuir una responsabilidad objetiva, por aparecer



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

└ - 0 5 1 6

como propietario del predio respecto del cual denunciaron el evento (...), (...) De ser así incurren en una violación del artículo 29 de la Constitución Política, la cual proscribe toda forma basada en responsabilidad objetiva.

- Que el hecho no ha existido. Porque como lo podrán constatar con una visita que nuevamente hagan al árbol, éste no ha sufrido daño relevante que ponga en riesgo su subsistencia.

Que con base en la anterior información, este Departamento conformó el Expediente DM-08-03-1194.

Que así mismo, el expediente DM-08-05-1749 contiene la misma información contenida en el expediente DM-08-03-1194.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las Autoridades Ambientales de los grandes centro urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y de los bosques en general.

Que el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, en sus artículos 57 y 58, establece el procedimiento para el aprovechamiento de los árboles aislados localizados en centros urbanos, fijando como requisito indispensable el solicitar autorización a la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo señala: "Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias".

Que de acuerdo con el recurso de reposición presentado por el señor **LAUREANO ALBERTO BONILLA FORERO**, él no realizó el anillamiento al árbol de Urapán, debiendo la entidad al momento de fallar de fondo, tener en cuenta la presunción de inocencia como pilar del debido proceso, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, y la cual debe ser aplicada en toda clase de actuaciones administrativas.

Que así las cosas, es necesario recurrir a los principios constitucionales que puede tener injerencia en el presente caso como son:

El Debido Proceso: Este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Principio de la Buena Fé: Principio que se rige como una de las bases de nuestro estado social de derecho, en el cual, la persona esta por encima de cualquier estructura formal, es decir, el Estado esta al servicio del hombre y el cual esta posicionado como derecho fundamental en nuestra carga magna. Así ha entendido nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional este principio. "Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución Política, es que las actuaciones de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05163

los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquellos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es éste el caso, debe probar su acervo. Tan próxima se encuentra esta presunción a la inocencia que son virtualmente inescindibles,... " Sentencia C-651 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Es indudable que el discurrir de la sociedad debe dinamizarse en un estado total de confianza, en donde las actuaciones de los asociados no sean tenidos en cuenta a-priori de contrarios a las normas de convivencia o indebidos, sin que medie para ello verdaderos motivos fundantes por parte del Estado como titular de la potestad disciplinaria. Es necesario entonces que como regla general debe suponerse que los asociados al realizar sus actos lo hacen con total transparencia, sinceridad y lealtad, lo que nos lleva ineludiblemente a concluir que dicha presunción únicamente puede ser desvirtuada utilizando los mecanismos jurídicos vigentes y con observación de las formas propias de cada juicio.

Que en conclusión se considera que no existen elementos probatorios que responsabilicen al señor **LAUREANO ALBERTO BONILLA FORERO**, por lo tanto, se procede a reponer en el sentido de revocar la Resolución N°. 1452 del 2005, en consecuencia se dispone la cesación de procedimiento al presunto infractor y como causa inmediata el archivo definitivo del expediente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que establece que cuando las autoridades "encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias (...) (...) no lo consideren como infracción o lo permite, así como que el procedimiento sancionatorio no podían iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor".

Que teniendo en cuenta que los expediente DM-08-03-1194 y DM-08-05-1749, contienen la misma información del predio ubicado en la diagonal 82 Bis N°. 85 -29, Barrio La Española, Alcaldía Local de Engativá de esta ciudad, y considerando que esta información es complementaria y con el fin de evitar decisiones contradictorias este Despacho procede a acumular el expediente DM-08-05-1749 al DM-08-03-1194.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0516

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución 0110 del 31 de enero de 2007, en su artículo Primero literal "B," delega al Director legal Ambiental, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concepciones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución N°. 1452 del 22 de junio de 2005, en el sentido de revocar en todas sus partes la citada providencia, mediante la cual se declaró responsable al señor **LAUREANO ALBERTO BONILLA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.581.957 expedida en Arauca, por la tala de un (19 árbol de la especie Urapán, ubicado en la Diagonal 82 Bis N°. 85-29 Interior 9, localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar la cesación de procedimiento del proceso sancionatorio iniciado en contra el señor **LAUREANO ALBERTO BONILLA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.581.957 expedida en Arauca, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Acumular el expediente DM-08-05-1749 al expediente DM-08-03-1194, pertenecientes al proceso sancionatorio iniciado contra el señor **LAUREANO ALBERTO BONILLA FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar el archivo del expediente DM-08-03-1194, en donde se atendió una queja por tala de árboles, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente resolución al señor **LAUREANO ALBERTO BONILLA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.581.957 expedida en Arauca, en la diagonal 82 Bis N°. 85-29, localidad de Engativá, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Publicar la presente resolución en el Boletín de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía local de Engativá para que sea fijada en lugar público. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso de alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **31** ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Lilliana Tapias Camacho
Revisó y Aprobó: Isabel C. Serrato T.
Exp. DM-03-06-1194 y DM-08-05-1749

